

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN O DE TRATAMIENTO
COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN, EN LOS DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

DEYANIRA ELEONORA GARCÍA ZEPEDA

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN O DE TRATAMIENTO
COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN, EN LOS DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DEYANIRA ELEONORA GARCÍA ZEPEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

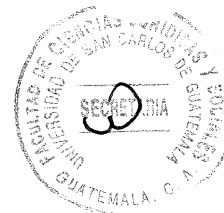
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2018

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VICAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



DEBHORA EUNICE RAMÍREZ DE LEÓN

ABOGADA Y NOTARIA

6 avenida 5-63 Amatitlán. Tel. 6633-0028

Guatemala, 22 de Julio de 2015.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

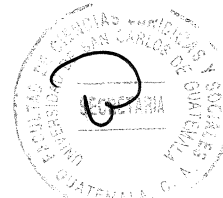
Presente.



Atentamente informo a usted que procedí a asesorar la tesis elaborada por la estudiante Deyanira Eleonora Garcia Zepeda, intitulada "IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN O DE TRATAMIENTO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", razón por la cual me complace manifestarle que:

El trabajo analiza jurídica, legal y doctrinariamente la importancia de incorporar a la legislación Guatemalteca medidas alternativas a la pena de prisión en los delitos de violencia contra la mujer, alternativas dadas en programas de formación o tratamiento que coadyuven en la prevención especial del delito.

Los métodos y técnicas de investigación que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó: el método analítico con el cual se determinó la importancia de estudiar la violencia de género y su regulación en la legislación guatemalteca, a fin de incorporar legislación penal, que a través de programas de formación o tratamiento, funcionen como medida alternativa a la pena de prisión, en delitos de violencia contra la mujer cuando se determine escasa gravedad; el método



sintético señalo lo fundamental de analizar programas de formación o tratamiento que podrían imponerse a los penados por delitos de violencia contra la mujer, como medida alternativa a la pena de prisión, cuando se determine escasa gravedad en los hechos; el método inductivo estableció la obligación del Estado de legislar medidas alternativas a la pena de prisión que mediante una prevención especial atiendan el fenómeno de la violencia de género en el caso de los delitos de violencia contra la mujer; y el método deductivo indico la forma y fondo de las medidas alternativas a la pena de prisión consideras en programas o tratamientos que se deben de imponer a los penados por delitos de violencia contra la mujer, en casos de escasa gravedad.

La contribución científica del trabajo es de importancia, debido a que el contenido es de interés para el estudio y análisis de la violencia de género, ya que hasta el momento la sanción por excelencia es la pena de prisión, la cual no resuelve el problema, puesto que el fenómeno está dado en la socialización, siendo el trabajo de tesis un aporte significativo y llevado a cabo con esmero por parte de la sustentante. Especial atención se observa en el trabajo de campo realizado por la bachiller en el cual mediante la técnica de la encuesta se recogió información valiosa que valida el trabajo realizado.

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con la Bachiller García Zepeda, le sugerí correcciones al desarrollo de los capítulos, y a las conclusiones de su trabajo, siempre bajo el respeto a su posición ideológica, y la sustentante estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo.

Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos que exige el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito Dictamen Favorable.

Atentamente;

Debhora Eunice Ramírez de León

Abogada y Notaria

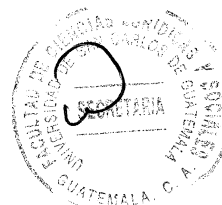
Colegiada No. 4942

Debhora Eunice Ramírez De León
Grada. en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

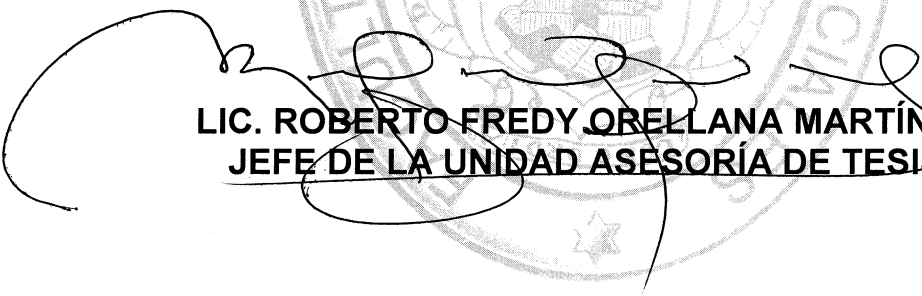
Reposición
Motivo: Extravío
Fecha: 19-04-2018



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 febrero de 2016.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ERSÁ LUDMILLA LÓPEZ PINEDA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **DEYANIRA ELEONORA GARCIA ZEPEDA**, Intitulado: **"IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN O DE TRATAMIENTO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis





ERSA LUDMILLA LÓPEZ PINEDA

ABOGADA Y NOTARIA

5 avenida 7-72 Amatitlán. Tel. 6633-1599

Guatemala, 01 de Junio de 2016.

Licenciado:

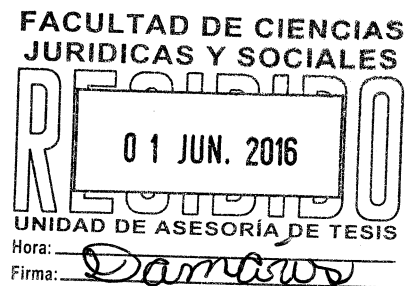
William Enrique López Morataya

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Presente.



Conforme a dictamen proferido el día diecinueve de Febrero de dos mil dieciséis, fui nombrada como revisora de tesis elaborada por la estudiante Deyanira Eleonora Garcia Zepeda, intitulada "IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN O DE TRATAMIENTO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", razón por la cual me complace manifestarle que:

a) La investigación presentada para su análisis aborda una metodología muy bien diseñada, y basada en el método científico, empleando técnicas de investigación de naturaleza documental y bibliográfica, las cuales son apropiadas e idóneas para el tipo de investigación realizada; logrando una redacción clara, de fácil lectura, comprensible, pero con un notable contenido técnico científico en el análisis legal y doctrinario, en cuanto a la importancia de incorporar a la legislación Guatemalteca medidas alternativas a la pena de prisión en los delitos de violencia contra la mujer, alternativas dadas en programas de formación o tratamiento que coadyuven en la prevención especial del delito.



b) Las conclusiones y recomendaciones formuladas son el resultado del estudio y análisis del problema del uso excesivo de la pena de prisión, lo que poco contribuye a la resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, así como también, a la falta de legislación penal sobre medidas alternativas a la pena de prisión que contribuyan a la prevención especial del delito; pero en especial sobre la problemática de la violencia de género y su regulación en la legislación guatemalteca, y sobre la necesidad de incorporar legislación penal, que a través de programas de formación o tratamiento, funcionen como medida alternativa a la pena de prisión, en delitos de violencia contra la mujer cuando se determine escasa gravedad. En el caso de la bibliografía es acorde y se relaciona con el contenido de la tesis.

c) En mi opinión, la contribución científica del trabajo es de suma importancia, puesto que aborda el fenómeno de la violencia de género y el fenómeno de la reacción del Estado, que hasta el momento se concentra en la sanción por excelencia que es la pena de prisión, la cual no resuelve el problema, puesto que el fenómeno está dado en la socialización, siendo el trabajo de tesis un aporte revelador, llevado a cabo con diligencia por parte de la sustentante. Estimo que el trabajo ha quedado validado mediante la investigación de campo realizada por la bachiller, en la cual mediante la técnica de la encuesta se recogió información que posteriormente fue analizada e interpretada adecuadamente.

d) En forma expresa y bajo juramento, declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley, de la sustentante.

Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado por la bachiller Deyanira Eleonora Garcia Zepeda, cumple con los requisitos que exige el artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito Dictamen Favorable para que sea aceptada para su discusión en el examen publico de graduación.

Atentamente;


Ersa Ludmilla López Pineda
Abogada y Notaria
Colegiada No. 3708

Ersa Ludmilla López Pineda
ABOGADO Y NOTARIO



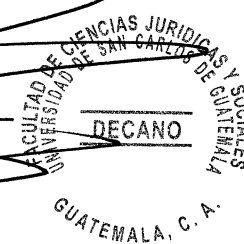
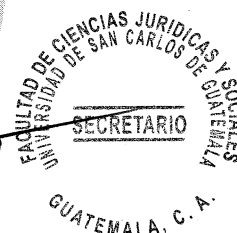
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

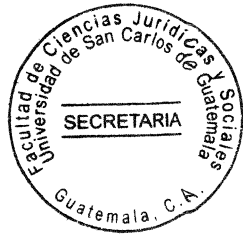


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DEYANIRA ELEONORA GARCIA ZEPEDA, titulado IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN O DE TRATAMIENTO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A JEHOVÁ DIOS:

Padre amoroso, de bondad infinita y sabiduría, por permitirme la vida, el entendimiento y la fuerza en los momentos de flaqueza.

A NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO:

Como ejemplo, en todo momento, por encaminarme y nunca soltarme.

A MARÍA:

Madre ejemplar, que iluminas nuestro camino hacia tu hijo.

A MIS PADRES:

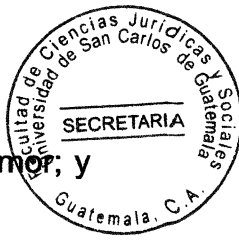
Lic. Miguel Ángel García G. y Enriqueta Zepeda viuda de García, como muestra de gratitud y amor, por darme la vida, por su amor y todos los ejemplos de perseverancia, constancia y honestidad. A ti padre, mi profunda admiración y respeto, por tus logros académicos, artísticos y culturales.

A MI ESPOSO:

Lic. Luis Enrique Quiñónez Zeta, por su amor y comprensión en todos estos años de estudio, agradezco tu ayuda idónea, te amo y admiro profundamente. Que este logro signifique inspiración para continuar con nuestro proyecto de vida.

A MIS HIJOS:

Kimberly Deyanira, Ludwing Miguel y Miguel Ángel, gracias a ustedes por este logro, por su amor incondicional y apoyo, que sea un ejemplo de superación profesional, y es nuestro. Los amo más allá del bien y del mal.



A MIS NIETOS:

Paris Deyanira, Ludwing Enrique, con mucho amor; y que sea motivación para sus retos.

A MIS HERMANAS:

Que este triunfo sea un ejemplo de motivación, con amor y respeto.

A MIS MAESTROS:

Eterna gratitud por sus sabias enseñanzas.

A MIS AMIGOS:

Cariño eterno por compartir con mi persona y caminar en este sendero del saber, con alegría y amistad.

A MI PATRIA:

Guatemala en Centroamérica. Mi lugar de la eterna primavera.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad del conocimiento, la academia, la sabiduría, la justicia y la equidad; siempre al servicio del prójimo y enseñando a todos.

A LA GLORIOSA:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, donde nos forjamos profesionales con conciencia social, visión y misión futurista.



Pág.

ÍNDICE

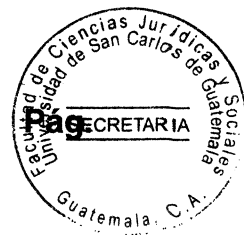
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La pena.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Justificación, fundamento y fines de la pena.....	5
1.2.1. Las teorías absolutas o retributivas.....	7
1.2.2. Las teorías relativas o preventivas.....	11
1.2.3. Teorías de la unión.....	13
1.3. La legislación guatemalteca.....	15

CAPÍTULO II

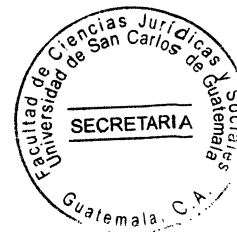
2. Medidas alternativas a la pena privativa de libertad.....	17
2.1. Evolución.....	20
2.2. Clasificación.....	24
2.3. Legislación penal guatemalteca.....	26
2.3.1. El perdón Judicial.....	26
2.3.2. La suspensión condicional de la pena.....	27



2.3.3. La conmuta.....	28
2.3.4. La libertad condicional.....	28
2.3.5. La redención de la pena de prisión por trabajo o instrucción.....	29

CAPÍTULO III

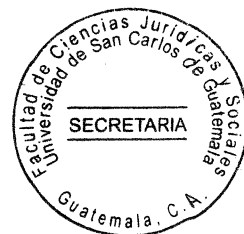
3. Género y violencia de género.....	33
3.1. Concepto de sexo	34
3.1.1. Diferencia entre sexo y género	35
3.2. Violencia intrafamiliar	36
3.3. Violencia de género	38
3.4. Legislación internacional en relación a la violencia de género.....	42
3.4.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	43
3.4.2. Conferencia mundial de Beijing en 1995.....	43
3.4.3. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará"	44
3.4.4. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica.....	44



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Necesidad de incorporar en la legislación penal guatemalteca como medida alternativa a la pena de prisión, en delitos de violencia contra la mujer, programa de formación y rehabilitación	49
4.1. Antecedentes en la legislación guatemalteca, sobre la imposición de programas de formación y rehabilitación para la familia, agraviada y para agresores en violencia intrafamiliar	50
4.2. Programas de rehabilitación en el caso de maltratadores	53
4.2.1. Origen y modelos de tratamiento	54
4.2.2. Los programas de tratamiento en España	55
4.2.3. El programa y el conocimiento de la violencia de género	56
4.2.4. Factores que inciden en el problema	57
4.2.5. Modelos psicoterapéuticos convencionales	57
4.2.6. La formación del recurso humano	58
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	61
ANEXOS	63
BIBLIOGRAFÍA	75



INTRODUCCIÓN

El estudio tiene su justificación en implementar como medida alternativa a la pena de prisión la de formación o tratamiento. La pena alternativa de prisión o tratamiento se deberá imponer a quienes sean condenados por delitos de violencia contra la mujer, como una nueva perspectiva dirigida a ser una pena directa, principal y que se aplique solo a personas condenadas, que se consideren de bajo riesgo. Bajo este supuesto se contribuirá a la búsqueda de protección de la persona y la familia, a través de procesos de formación y rehabilitación, esto permitirá una convivencia basada en el respeto de los derechos humanos, como también, evitar los graves perjuicios que implica la prisión.

La hipótesis versa acerca del tratamiento del agresor, condenado por delitos de violencia contra la mujer, en casos de bajo riesgo, a través de programas terapéuticos, como medida alternativa a la pena de prisión, es menos perjudicial que la privación de libertad, tanto para el condenado, su familia y la sociedad. Lo cual se comprobó en el desarrollo de la investigación.

Se planteó como objetivo general, promover las medidas alternativas a la pena de prisión, y los programas de formación y rehabilitación en el tratamiento terapéutico en casos de violencia de género. Los programas de formación y rehabilitación, basados en tratamiento terapéutico, son una medida alternativa con mejores resultados en la reinserción del penado, que la pena de prisión.



En este trabajo se utilizó un enfoque técnico metodológico, para ello se desarrollaron los métodos dialectico, exegético, el analítico, el inductivo y el deductivo, que conforman el principal objeto, de la investigación. Apoyándome en la observación científica, y la técnica histórica, descriptiva y experimental.

Para una mayor comprensión el trabajo de investigación contiene cuatro capítulos, capítulo I: la pena; capítulo II: medidas alternativas a la pena de privación de libertad; capítulo III: género y violencia de género; capítulo IV: necesidad de incorporar en la legislación penal guatemalteca, programas de formación y rehabilitación para la familia, agraviadas y para agresores en violencia intrafamiliar; los programas de tratamiento en España; modelos psicoterapéuticos convencionales; formación del recurso humano.

Este estudio estará a disposición de la sociedad guatemalteca, como un aporte a la búsqueda de una mejor administración de justicia, donde las penas que se impongan a personas que sean condenadas por delitos de violencia contra la mujer, y que se considere por los órganos jurisdiccionales que la lesión fue de escasa gravedad, incluyan programas de formación o rehabilitación, que aseguren un eficaz tratamiento al fenómeno criminal en violencia de género.

CAPÍTULO I

1. La pena

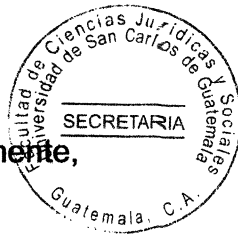
A decir del Maestro Landrove Diaz "La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir, de una acción, típica, antijurídica, culpable y punible."¹, sin embargo, no es la única consecuencia jurídica del delito, bien lo afirma Roxin cuando indica: "Si en un precepto pertenece al Derecho penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas o medidas de seguridad."². Ilustración de relevancia, dado el caso que para la presente investigación, es importante observar el concepto de pena, como un concepto formal del derecho.

1.1. Concepto

El sentido etimológico de la palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento; en este sentido desde la antigüedad se identifica la pena con un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Landrove Diaz hace relación a que "Durante milenios el castigo de los actos criminales se llevaba a cabo mediante la venganza privada. La intervención de la colectividad se produce solamente para aplacar la cólera de un dios

¹ Landrove Diaz, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 17.

² Roxin, Claus. **Derecho penal, parte general, tomo I, fundamentos. La estructura de la teoría del delito**. Pág. 41.



que se supone ofendido. Identificación delito pecado que informaría decisivamente, durante muchos años, toda la fisonomía penal.”³

Es importante tener presente que como consecuencia de las relaciones entre las personas, su convivencia e interrelación, no siempre son pacíficas, dando lugar al normativo, jurídico-penal, que regula la actividad humana bajo la amenaza de la imposición de una pena. Por tal razón se afirma que “...la pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.”⁴

Sin embargo, es de suma importancia tener presente que en el devenir histórico “...la pena como garantía de un orden colectivo, cuyo mantenimiento corresponde al Estado, no aparece, lógicamente, hasta el Siglo XVII. El *ius puniendi* del estado supone, sobre todo, el enjuiciamiento de los delitos desde el punto de vista de la colectividad, superándose toda idea de odio o venganza contra el delincuente.”⁵ De un Estado Democrático de Derecho, el poder del Estado para imponer penas queda limitado a lo que la ley le permite como garantía individual del ciudadano, de esta manera, el Estado solo podrá sancionar conductas e imponer penas que se encuentren establecidas en la ley, de tal cuenta que se hace referencia en relación a la ley penal, que “debe reunir

³ Landrove Díaz, **Op. Cit.** Pág. 18.

⁴ Muñoz Conde, Francisco. Mercedes García Aran. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 47.

⁵ Landrove Díaz, **Op. Cit.** Pág. 18.

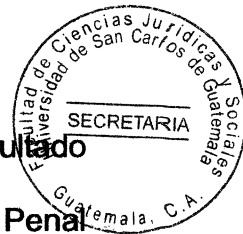
una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible.”⁶, tal garantía representa el denominado principio de legalidad.

De esta manera se presenta el principio de legalidad como pilar del Derecho penal, mediante el cual solo es posible calificar de delitos a las conductas que se encuentran definidas como tales en la ley, y como consecuencia solo se podrán aplicar las penas que están previstas en la ley. Dicha afirmación se refiere al principio de legalidad de los delitos y las penas, que está contenida en el aforismo latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*. La Constitución Política de Guatemala desarrolla el principio de legalidad referido en el Artículo 17, el cual indica que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

En relación a cuál es la naturaleza de la pena o porque, o para que se imponga, se debe anotar que a través de la historia del Derecho penal se han desarrollado amplios debates, desbordando incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias.

De esa forma se observa que la sanción es consecuencia de las relaciones entre los miembros de la sociedad, y que como es natural estas no siempre son pacíficas; en

⁶ Muñoz Conde. García Aran. Op. Cit. Pág. 100.



toda sociedad existe un porcentaje de violencia entre los individuos y como resultado medios necesarios para su control. Roxin lo ilustra indicando que: "El Derecho Penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también medios de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control jurídico altamente formalizado, como es el Derecho Penal."⁷

Entonces, se hace imperiosa la intervención de un orden jurídico, el cual se presenta como un medio de control violento⁸, tal es el Derecho penal, que, luego de haber señalado como delitos ciertas conductas proscritas por la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de control social que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.

Los sistemas sociales, las relaciones humanas, necesitan de instrumentos de control para evitar que las arbitrariedades de unos perturben o frustren las expectativas o los derechos de otros. Esto resulta lógico, ya que todo grupo social aspira a una mínima homogeneización que haga posible la convivencia y se logre la paz social. En este contexto aparece la sanción como medio de control, que es destinado a los que atentan en contra de los intereses establecidos por la sociedad o el orden social.

⁷ Roxin, Claus. **Op. Cit.** Pág. 4.

⁸ Muñoz Conde, García Aran. **Op. Cit.** Pág. 27.



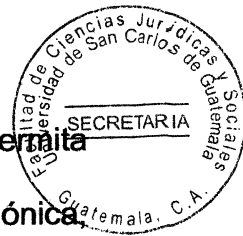
La humanización de las penas como consecuencia de disipar cada vez más la afectación de la integridad corporal que se desarrollaba mediante la tortura, azotes, mutilaciones, etc., reemplazándolas por la de privación de la libertad personal, planteando la reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que el Estado es el único que utiliza las penas como un medio de control social legítimo. Es un instrumento de control formalizado que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal, lo cual se confirma cuando se indica que: "La concepción de la pena como garantía de un orden colectivo, cuyo mantenimiento corresponde al Estado no aparece, lógicamente, hasta el Siglo XIII. El *ius puniendi* del Estado supone, sobre todo, el enjuiciamiento de los delitos desde el punto de vista de la colectividad, superándose toda idea de odio o venganza contra el delincuente."⁹

En este orden de ideas, la pena se plantea como el medio tradicional que utiliza el derecho penal, para mantener el orden jurídico establecido por la sociedad, como necesario para el desenvolvimiento armónico, en un ambiente de paz social.

1.2. Justificación, fundamento y fines de la pena

Cuestionamientos tales como: para que se impone la pena; o porque se impone; o incluso sobre el estudio de su naturaleza jurídica, deberán abordarse desde tres aspectos de la pena: su justificación, su fundamento y fines.

⁹ Landrove Díaz. Op. Cit. Pág. 18.



Se ha sostenido que la humanidad constantemente ha buscado la forma que le permita lograr una relación pacífica entre sus iguales, una relación en lo posible armónica, buscando un equilibrio entre los intereses individuales y los intereses comunes; para el logro de tales objetivos se ha recurrido a las diferentes formas de control social las cuales se han ido desarrollando durante el transcurso del tiempo. Landrove Díaz afirma que: "En el Derecho penal del antiguo régimen la inevitable identificación entre Derecho y Religión condujo a concebir el delito como un pecado público, como una ofensa a la sociedad humana y a Dios. Esta identificación delito pecado vedaba cualquier indagación sobre el origen del derecho de castigar y el fundamento de las sanciones."¹⁰

En la segunda mitad del Siglo XVIII con la Revolución Francesa, se plantea una nueva concepción del delito, identificándolo como: "...una perturbación del orden social."¹¹, afirmándose que: "La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación, no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica sino una amarga necesidad."¹², de esta manera la pena se justifica cuando se encamina a la protección o tutela de los bienes jurídicos de las personas, cuyo pacífico goce debe estar garantizado por el derecho.

¹⁰ Landrove Díaz. *Op. Cit.* Pág. 20.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Muñoz Conde. *Op. Cit.* Pág. 47.



Sin embargo, en cuanto al fundamento y fines de la pena han dado lugar al "...objeto de la llamada lucha de Escuelas, que durante muchos años ha ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la ciencia del Derecho penal."¹³, esto ha dado como resultado que se planteen algunas teorías o explicaciones doctrinales que suelen ser agrupadas como: "teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión."¹⁴

1.2.1. Las teorías absolutas o retributivas

Las teorías absolutas o también conocidas como retributivas aparecen vinculadas al Estado Teocrático, donde la pena se consideraba una reacción ante la comisión de un pecado, Roxin lo ilustra cuando indica: "También las iglesias de ambas confesiones han apoyado hasta la época de la postguerra mayoritariamente la teoría de la retribución al concebir la realización de la justicia como mandamiento de Dios y la imposición de la pena como ejecución sustitutoria de las funciones de juez de Dios."¹⁵ Pero también al Estado liberal, que al tener como ideal el garantizar la libertad y dignidad humana y los derechos fundamentales del hombre, agota la finalidad de la pena en la mera realización de la justicia, sin que con ella se pueda atender otros intereses, pues se podría causar una intromisión del poder Estatal en la esfera del individuo que afectaría tales derechos, así lo afirma Mir Puig cuando indica: "Tras la formulación de Kant y Hegel, como sus seguidores en el Siglo XIX, se halla por lo general una filosofía política

¹³ **Ibíd.**

¹⁴ **Ibíd.**

¹⁵ Roxin. Op. Cit. Pág. 83.

liberal, que ve en la proporción con el delito a que obliga la concepción absoluta de la pena una límite de garantía para el ciudadano. No se podía castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siguiera por consideraciones preventivas, “porque la dignidad humana se oponía a que el individuo fuese utilizado como instrumento de consecución de fines sociales de prevención a él trascendentes.”¹⁶

Se concibe la pena como un mal con el que se pretende compensar el mal ocasionado a su vez por el delito porque así lo exige la Justicia. Por ello, la pena no es más que el castigo que en Justicia se debe imponer al delincuente para que el mal causado por el delito sea enervado. Esta teoría nos ilustra que el pleno interés hacia el condenado era aplicarle la ley del Tali3n sustentándose en la aplicación de **ojo por ojo** quedando resuelto que el lado humano del acusado estaba en “total desinterés de reinserción negándole de antemano su derecho a la reeducación social”.¹⁷

Esta teoría ha encontrado a sus máximos representantes en Kant y Hegel, para el primero, el hombre es un fin en sí mismo que no puede ser utilizado como instrumento al servicio de otros o de la sociedad, de aquí se deriva que la pena no puede aplicarse nunca como un simple medio para procurar otro bien, ni aun en beneficio del culpable o de la sociedad, sino que se debe imponer en contra del culpable por la única razón de que ha delinquido; porque jamás un hombre puede ser tomado por instrumento de los designios de otros, ni ser contado entre los objetivos de los derechos reales. Por otra parte, Hegel explica la retribución por medio de su conocido método dialectico: el orden

¹⁶ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 53.

¹⁷ Roxin Claus. **Op. Cit.** Pág. 82.

jurídico representa la voluntad general, **tesis**, y esta ha sido negada por la voluntad especial del delincuente al cometer el delito, **antítesis**; ante esto, el único modo de restablecer la tesis, la voluntad general, es negando la negación; es decir, la voluntad especial, mediante la imposición de un castigo al delincuente, **síntesis**. La pena es, por tanto, concebida como “una reacción ante un hecho pasado que permite reconstruir el orden jurídico”.¹⁸

Esta teoría presenta serias deficiencias que justifican, el porqué en la reciente historia del Derecho penal, esta tiene poca simpatía; siendo la razón fundamental, el hecho de que el alcance de la Justicia no puede ser una tarea del Estado. A este le corresponde la misión de mantener el orden social, respetando y protegiendo en todo momento al individuo. Pretender asignarle esta tarea de trabajar en favor de una pretendida Justicia absoluta presupone una vinculación entre derecho y moral que carece de sentido, pues el actual modelo de Estado es concebido por las notas de pluralismo y democracia; así que, si se quisiera a través del derecho alcanzar la Justicia, la inevitable pregunta de cuáles son los parámetros para determinar qué es lo justo, si los de la mayoría o los de las minorías, quedaría sin respuesta. Es decir, en una sociedad democrática no se puede sostener una Justicia absoluta pues ello supondría la imposición de los valores éticos de unos sobre otros.

Por otra parte, se ha criticado esta teoría, por no determinar en qué casos es necesario acudir a la pena sino que solo especifica que es lo que se pretende con la imposición

¹⁸ **Ibíd.**

de la misma, esto es, castigar al culpable. Otra crítica que se le hace a esta teoría es que se apoya en lo incomprensible del hecho de que se pretenda compensar un mal causando otro.

Entender que es posible la expiación de un mal causando uno nuevo no es sino un acto de fe que no puede ser impuesto a nadie y que lógicamente, no sirve para descubrir la finalidad de las penas; en este sentido Roxin se manifiesta en cuanto a que la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. Si tal como se mostró la misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esta tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social.

Dicho de otro modo, el Estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal el sufrimiento de la pena solo es accesible a una creencia en la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo.

Frente a las teorías absolutas, así denominadas porque consideran a la Justicia como un valor absoluto, surgen las relativas, encaminadas a la prevención del delito. Utilizando una expresión gráfica, se puede decir que mientras la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro y el futuro es algo que no se puede absolutizar.

1.2.2. Las teorías relativas o preventivas

Estas teorías atienden al fin que se persigue con la pena. Se opone completamente a las teorías absolutas. Para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención. Roxin se manifiesta en que: "la posición diametralmente opuesta a la teoría de la retribución se encuentra en la interpretación de que la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos".¹⁹

La concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, "Platón decía: *nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur*; ningún hombre sensato castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque..."²⁰. Entonces, la diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal.

Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Roxin hace referencia a que esta influye "...sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartadas de su violación."²¹

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo **XIX**, Feuerbach. Para él la finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces la pena es como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.²²

Las teorías de la prevención especial, ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante el penalista alemán, Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como objeto central del derecho penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. El delincuente no debe volver a delinquir para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización.

La primera en el sentido que está dirigida al delincuente como un aviso de la sanción que puede ser objeto al cometer un acto atribuido como delito. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción y por ultimo precisa que la inocuización está dirigida a la anulación del delincuente habitual, con una sanción penal por tiempo indeterminado e incluso la pena de muerte.

²² **Ibíd.** Pág. 89.

Ante tales referencias es necesario dejar constancia de severas críticas que se realizan a las teorías relativas, tanto desde su perspectiva de prevención general, como también, desde su perspectiva de prevención especial, en el sentido presentado por Hurtado Pozo, cuando indica que: "...lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es pensar que el fundamento de la pena es uno de los dos criterios indicados."²³

No se impone una pena porque es necesario intimidar a delincuentes en potencia o porque se estime que es necesario someter a tratamiento al agente. Se le castiga porque culpablemente ha cometido una infracción. El para que se castiga, puede determinar una disminución o suspensión de la sanción; pero no sobrepasar en intensidad los límites de la culpabilidad.

1.2.3. Teorías de la unión

Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución a la lucha de Escuelas. A decir de Muñoz Conde y García Aran, "...toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie."²⁴, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan polos opuestos, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse

²³ Hurtado Pozo, José. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 50.

²⁴ Muñoz Conde, y García Aran. **Op. Cit.** Pág. 49.

mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva a delinquir.

Continúan manifestando los maestros citados que: "Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de las teorías absolutas como de las relativas. Ninguna de estas dos teorías, puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, ya que, solo fijan su atención en partes de ese fenómeno."²⁵

El maestro Mir Puig hace relación a que Roxin "...centra la problemática en tres fases esenciales de la vida de la pena: la conminación legal, la aplicación judicial y la ejecución de la condena..., la función de la pena en el momento legislativo es la protección de bienes jurídicos y prestaciones públicas imprescindibles la aplicación judicial corresponde, en primer lugar, servir de complemento a la función de prevención general propia de la conminación legal: la imposición de la pena por el juez es la confirmación de la seriedad de la amenaza abstracta expresada por la ley. Pero... la pena no puede sobrepasar la culpabilidad del autor... La última fase en la vida de la pena, la de su ejecución, serviría a la confirmación de los fines de los momentos anteriores, pero de forma que atienda a la resocialización del delincuente, como forma de prevención especial."²⁶

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Mir Puig. *Op. Cit.* Pág. 66.

En tal sentido no se puede afirmar que existe función única en la pena, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues, se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Finalmente, durante la ejecución de la pena, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial. Ello debido a que, el delincuente estando recluido en prisión, debe recibir la educación y socialización suficiente para alcanzar un grado evolutivo que al devolverlo a la vida en comunidad no vuelva a delinquir.

1.3. La legislación guatemalteca

El fin de prevención general y especial es descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19 el cual indica que: El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos. Sin embargo, tal dimensión legislativa debe tender a la

humanización de las penas, puesto que a lo largo de los años el delincuente ha sido visto como un individuo, culpable y sin derechos, que luego de haber quebrantado la ley debe expiar su culpa.

Por el contrario, las nuevas tendencias del Derecho penal lo consideran como una persona a la cual pese haber cometido un acto antijurídico, debe tener las posibilidades necesarias de tomar conciencia de un acto, y en cuanto esto suceda, alcanzar una resocialización que le permita una vez cumplida su sanción integrarse a la sociedad como una persona con todos sus derechos y oportunidades.

Aquí hay que distinguir que el sistema de penas preponderante durante la vigencia del Código Penal Guatemalteco, contempla poca diversidad de sanciones, de las cuales la más privilegiada es la privación de libertad. Sin embargo, el avance contemporáneo de la ciencia penal, influido con criterios garantistas, democráticos y humanitarios, determinan un replanteamiento del sistema punitivo, que, privilegia las penas alternativas a la privación de la libertad. Tales institutos, desde mi perspectiva constituyen un acierto útil, para los fines de prevención y resocialización, en busca de respeto a los derechos fundamentales de la persona.

CAPÍTULO II

2. Medidas alternativas a la pena privativa de libertad

En la doctrina existe una tendencia a referirse indistintamente a las medidas alternativas y a los sustitutivos de la pena de prisión; sin embargo es oportuno tener presente que cuando se refiere al concepto de alternativa, se entiende como una elección entre dos opciones, ya sean acciones u omisiones; y el concepto de sustitutivos es aplicado cuando se reemplaza una cosa por otra cosa, es decir, colocar en lugar de una cosa otra.

Medidas alternativas son aquellas que por su naturaleza y aplicación se desprenden tanto desde el punto de vista normativo como práctico de la pena privativa de libertad, y que generalmente se conciben para delitos leves. Una de las características de la medida alternativa es que esta se otorga directamente por el delito cometido, como sanción penal. Naciones Unidas toma la denominación de **penas no privativas de libertad** para referirse a las distintas a la prisión.

La pena alternativa es una modalidad sancionatoria que no implica privación de libertad en forma absoluta. Se concibe como una enmienda a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión. Las medidas alternativas hacen resurgir el fin resocializador de la pena, pues están exentas de las críticas hechas a la prisión, no así al sistema penal o a la política criminal en su conjunto, y plantean la posibilidad de que

el Estado no abandone su poder sancionatorio y que, a la vez, provea a quienes **haya** infringido la ley penal, un régimen de penas en libertad que les permita un mejor ejercicio, casi pleno, de sus derechos fundamentales.

Cuestión a la que se refiere Kent cuando indica: "No es de extrañar el creciente escepticismo que se observa ante el malogro de los programas de resocialización y tratamiento que, teóricamente, llevan a ñejo a las penas privativas de libertad, incredulidad que ha conducido a algunos estudiosos a propugnar la teoría de la radical *no intervention impetrado*, si no absolutamente, al menos en gran medida, la supresión de las susodichas penas y su reemplazo por medidas de carácter no punitivo."²⁷ En tal sentido, tenemos una orientación, en cuanto a que la pena alternativa semejaría a reemplazar a la pena de encarcelamiento, dando como resultado que la cosa pena alternativa asuma la posición, uso o determinación de las funciones que la pena de encarcelamiento le toque reemplazar.

Como ya se indicó la característica esencial de la pena privativa de libertad es la obligación del condenado a permanecer durante el tiempo de la condena en el interior de una establecimiento, sometiéndose al régimen interno establecido.

En este orden de ideas, la alternativa a la pena privativa de libertad, deberá ir orientada al reemplazo de la función que se ha determinado en la pena privativa de libertad. En este caso, si la función de la pena está dada en la protección de bienes jurídicos, la

²⁷ Kent, Jorge. *Ejecución penal y nuevo proceso*. Pág. 51.

pena alternativa deberá tener esa cualidad, aun siendo de distinta naturaleza. Es de entender entonces, que la relación practica entre la pena privativa de libertad.

En este caso, si la función de la pena está dada en la protección de bienes jurídicos, la pena alternativa deberá tener esa cualidad, aun siendo de distinta naturaleza. Es de entender entonces, que la relación práctica entre la pena privativa de libertad y la alternativa a ella resulta en que... “el penado va a cumplir la pena que efectivamente se le imponga con carácter de sustitutiva, la pena sustitutiva habrá de entenderse como cumplimiento de la pena inicialmente impuesta.”²⁸

Referente a ello se manifiesta Kent indicando que: “no es de extrañar el creciente escepticismo que se observa ante el malogro de los programas de resocialización y tratamiento que, teóricamente llevan ajejo las penas privativas de libertad, incredulidad que ha conducido a algunos estudiosos a propugnar la teoría de la radical *non intervention impetrando*, sino absolutamente, al menos en gran medida, la supresión de las susodichas penas y su reemplazo por medidas de carácter no punitivo,”²⁹ resulta que la aplicación de alternativas y sustitutivas de las penas privativas de libertad, se desarrollan en principio, en cuanto a que esta se ve reemplazada por otras sanciones recogidas en la ley penal, y que el juzgador considere que son las idóneas para la pretensión de la función de prevención especial, y que sin duda, resultan también, en la ratificación del orden jurídico, y la pretensión de prevención general, disminuyendo o restringiendo la posibilidad de generar los inconvenientes de la prisión.

²⁸ Ayo Fernandez, Manual. Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias. Pág. 127.

²⁹ Kent. Op. Cit. Pág. 51.

Las penas alternativas resultarían, en mecanismos desarrollados por el legislador, con el objetivo de dar la posibilidad al juzgador, de evitar los efectos desocializadores que conlleva la estancia en prisión de aquellas personas que han sido condenadas a pena privativa de libertad.

2.1. Evolución

El proceso de instauración de las medidas y penas no privativas de libertad se podría dividir en tres etapas, durante las cuales ha variado tanto su tipo como su función. El primer periodo se desarrolla en las décadas de los años sesenta y setenta, en una primera fase con algunos de los postulados de la criminología crítica, sobre el papel que juega la prisión en la desviación secundaria, lo que dio lugar a que se planteara una crítica total a las instituciones, entre ellas la prisión, “desarrollándose propuestas, tales como que se desplegara un programa de solución de los conflictos fuera de la esfera del derecho penal”³⁰ buscando alternativas a la prisión para aquellas personas que ya habían sido captadas por el sistema penal.

Sin embargo, se observó que con la implementación de las alternativas a la prisión, se aumentó la intervención Estatal, que dirigía un sistema coactivo para que las personas sujetas a ellas a “participar en diversos programas rehabilitadores que vulneraban su dignidad”.³¹ El problema de este movimiento fue que generó una cantidad de medidas

³⁰ Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Pág. 89.

³¹ Larrauri, Elena. *Mujeres, derecho penal y criminología*. Pág. 18.

disciplinarias que los condenados debían cumplir y que no guardaban relación directa con el delito.

Como resultado de las críticas anteriores, en un segundo periodo, que se desarrolló durante los años ochenta y que planteaba el retorno a la pena privativa de libertad, lo que dio lugar a que se replanteara de manera tímida los valores de las alternativas penales y buscar reducir sus inconvenientes.

Tres posturas se presentan en esa época, que buscaban replantear las virtudes de las alternativas al encarcelamiento, así la profesora Larrauri se manifiesta en cuanto a que: “la una basada en el principio de especificidad, que incluía la aplicación de las alternativas al encarcelamiento para determinadas personas y en determinadas circunstancias”.³² Un segundo movimiento, que buscaba entre la probación y la cárcel, la creación de nuevas alternativas que se desarrollaran a partir de una debida graduación de la pena en función del ilícito cometido; y “un tercer movimiento, que buscaba la inclusión de alternativas con mayor nivel de severidad, para la sanción de determinados delitos”.³³

El tercer periodo configura el modelo político-criminal de las alternativas a la pena privativa de libertad, que plantea tres enfoques doctrinales, cuyo objetivo es reducir el uso de las penas privativas de libertad, así: El modelo restaurador o reparador, se desarrolla bajo una fuerte influencia que la victimología ha realizado a la teoría de la

³² *Ibíd.* Pág. 212.

³³ *Ibíd.*

pena, la cual está basada en un alto contenido de elementos reparadores que deberá tener la sanción penal a favor de la víctima del delito. Para conseguir este objetivo, propone consecuencias jurídicas del delito basadas en la mediación-conciliación entre la víctima y el infractor, o se condiciona la aplicación de las diversas alternativas ya legisladas o como indica la doctrina las: “existentes en los sistemas penales a una previa reparación de los daños ocasionados por el delito”.³⁴

Este modelo ha llegado a considerar la reparación como una tercera vía, entre las penas y las medidas de seguridad, adecuada para sustituir la pena en infracciones de baja gravedad y atenuarla o suspenderla en infracciones de gravedad media o alta.

El modelo individualizador o rehabilitador, considera la aplicación de las alternativas cuando a través de estas “pueda conseguirse el fin resocializador que debe guiar la ejecución penal”.³⁵ Teniendo en cuenta que la prisión es una sanción totalmente desocializadora, por lo cual las alternativas se consideran siempre preferibles a esta, pero no se valoran por sí mismas, sino en comparación a la prisión.

El modelo proporcionalista, que parte de la idea de que el objetivo de las alternativas a la prisión debe ser la reducción de la propia prisión. Y que Asua Batarrita sostiene cuando indica que: “La pena debe graduarse en base a la gravedad del delito cometido, considerando la cárcel apropiada únicamente para los delitos de mayor gravedad”.³⁶

³⁴ Bustos, J. Larrauri, E. **Victimología: presente y futuro**. Pág. 94.

³⁵ Asua Batarrita, A. **El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas**. Pág. 327.

³⁶ **Ibíd.** Pág. 20.

Siguiendo este criterio, “las infracciones de gravedad leve e intermedia deben sancionarse con medidas alternativas, graduadas también en función de la ofensa realizada”.³⁷ lo que de manera fundada se sostiene en esta investigación.

Este modelo hace efectivo el principio de última ratio de la prisión dentro del sistema de penas, por eso se indica que: “Para ello, por una parte se persigue su reducción paulatina y, por otra, se plantea que la prisión debe dejar de estimarse adecuada para sancionar prácticamente todo tipo de delitos”.³⁸ No obstante, la consideración de la prisión como último recurso dentro del sistema penal no supone su legitimación para las infracciones de alta gravedad, más bien propugnan un reducción progresiva de la intensidad de las reacciones penales con el objetivo de que algún día se debe abolir la pena privativa de libertad, esto cuando indica: que “Esta tendencia no se limita a rechazar la pena privativa de libertad de corta duración, sino que destaca también el carácter inhumano y desproporcional inherente a las penas largas, por lo cual estas deberían de ser suprimidas”.³⁹

Este modelo no rechaza totalmente los planteamientos individualizadores, sino considera que las ideas de ayuda a la persona condenada, propias del modelo rehabilitador, deben de tener cabida también en este modelo. En este sentido, “la ayuda debe ser un elemento limitador del castigo, para que las dificultades personales o

³⁷ *Ibíd.* Pág. 24.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 21.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 17.

sociales que puedan tener estas personas no incrementen los efectos perjudiciales de las medidas alternativas”.⁴⁰

2.2. Clasificación

De la nómina de medidas alternativas o sustitutivos penales que se describen en la doctrina y el derecho penal comparado, se tendrá como puntos de referencia, el: “Informe General de la Secretaria de las Naciones Unidas, del Segundo Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, realizado en Londres en agosto de 1960”,⁴¹ en el cual se indica que pueden operar como sustitutivos de la pena privativa de libertad los siguientes:

- Suspensión condicional de la pena.
- Aplicación de libertad vigilada en régimen de prueba.
- Multa.
- Arresto domiciliario.
- Prestación de trabajos o servicios al Estado, o Instituciones oficiales o semioficiales.
- Reparación de los daños causados.
- Asistencia obligatoria a centros de educación.
- Promesa con fianza o sin ella, de observar buena conducta en un periodo de tiempo.

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 27.

⁴¹ Alfonso, Serrano Gómez. *Derecho penal español*. Pág. 906.

- Amonestación o represión judicial o administrativa a puerta cerrada o en sesión pública.
- Obligación de comparecer durante un corto tiempo periódicamente ante una autoridad determinada.
- El perdón Judicial.
- La revocación temporal o definitiva del permiso de conducir.
- Prohibición de ausentarse del país durante un tiempo no mayor de seis meses, sin previa autorización judicial o administrativa.
- Obligación de someterse al cuidado o asistencia de un servicio social con el fin de seguir un tratamiento como paciente externo durante cierto periodo.

Como también las reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o reglas de Tokio, aprobado por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, O.N.U., en diciembre de 1990; documento en el cual se integran en el artículo 8.1 como medidas alternativas las siguientes:

- Sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia.
- Liberación condicional.
- Penas privativas de derechos o inhabilitación.
- Sanciones económicas y penas de dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días.
- Incautación o confiscación.
- Mandamientos de restitución a la víctima o de indemnización.
- Suspensión de la sentencia o condena diferida.

- Imposición de servicios a la comunidad.
- Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.
- Arresto domiciliario.
- Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento.
- Alguna combinación de las sanciones precedentes.

2.3. Legislación penal guatemalteca

En el derecho penal Guatemalteco se regulan, en forma muy limitada, medidas alternativas a la ejecución de la pena de prisión, algunas de estas están reguladas en el Código Penal, y otras en la ley de redención de penas, Decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala, estas se diferencian de las penas sustitutas o alternas, porque para su aplicación la pena ya ha sido fijada, los jueces no están facultados en estos casos para modificar o cambiar la pena impuesta, pero si para sustituir la forma en que la misma puede ser ejecutada. A continuación se presentaran los institutos alternativos a la pena de prisión regulados en nuestra legislación penal:

2.3.1. El perdón Judicial

El perdón judicial es una medida alternativa a la pena de prisión o de multa, cuando la pena de prisión que se ha fijado en la sentencia no exceda de un año o que sea multa, beneficio, el cual una vez firme la sentencia extingue la pena. Los requisitos para otorgar este beneficio, además del señalado, se basan en la conducta anterior y

durante el proceso del penado, así como en su peligrosidad social, aspectos que estimo no pueden tomarse en cuenta por ser inconstitucionales e incoherentes con el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3.2. La suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena opera en el caso que el tribunal de sentencia que haya impuesto una pena de prisión, dispone de la posibilidad de suspender su ejecución, decisión que forma parte de los razonamientos y argumentos en el proceso de la individualización de la pena. También se debe tomar en cuenta, la conveniencia resocializadora del caso concreto, el tribunal deberá decidir por el resultado obtenido en un balance y discusión sobre la necesidad resocializadora en el caso concreto, proveniente del fin de prevención especial, y las exigencias de la reafirmación del ordenamiento jurídico y de la prevención general.

Los requisitos exigidos por la ley son: que la pena impuesta no exceda de los tres años de prisión, que el beneficiado no haya sido condenado con anterioridad por un delito doloso y que antes de la comisión del hecho delictivo haya observado buena conducta, así como, que el beneficiado no revele peligrosidad social y que pueda presumirse que no volverá a delinquir. Sin embargo, como ya he mencionado, estimo que de los requisitos relacionados solo debemos tomar en cuenta los dos primeros, puesto que los últimos dos devienen inconstitucionales porque contravienen el derecho de libertad de acción.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, está sujeta a un régimen de prueba no menor de dos, ni mayor de cinco años, durante el cual, el penado debe observar el comportamiento exigido por el juez, y abstenerse de cometer un nuevo delito. Caso contrario se revoca el beneficio y se ejecuta la pena suspendida. Transcurrido el periodo fijado se extingue la pena.

2.3.3. La conmuta

La conmuta constituye un sustitutivo de la pena de prisión y no un sustitutivo de la ejecución de la misma, porque la pena impuesta en sentencia se modifica por una distinta, en cambio en los sustitutivos de la ejecución la pena sigue siendo la misma hasta su extinción.

2.3.4. La libertad condicional

La libertad condicional es un beneficio que constituye una medida sustitutiva parcial de la ejecución de la pena de prisión, en virtud de que para optar a esta, debe haberse cumplido por lo menos con la mitad en el caso de pena de prisión que oscile entre los tres o doce años o con las tres cuartas partes en el caso de penas de prisión mayores de los doce años, además de haber reparado el daño o satisfecho las responsabilidades civiles en su caso y no haber sido condenado anteriormente por otro delito doloso.

Este beneficio da la posibilidad para que el penado cumpla el resto de la pena de prisión impuesta de una manera distinta a la privación de libertad, pero quedando sujeto a alguna medida de seguridad, de tal forma que si transcurre el periodo sujeto al régimen condicional sin que el beneficiado de motivo para que se revoque el mismo, la pena se tendrá por extinguida.

El penado conocerá desde que se encuentra firme el fallo, la fecha exacta en que finaliza la condena, y la fecha a partir de la cual podrá requerir su libertad condicional, por resolución que dicta el juez de ejecución, y que le es notificada cuando la sentencia se encuentre firme. El procedimiento para hacer valer este beneficio es un incidente que el penado, su defensor o el juez en ejecución, de oficio pueden promover.

2.3.5. La redención de la pena de prisión por trabajo o instrucción

La ley de Redención de Penas se crea mediante el Decreto 59-69 del Congreso de la Republica, en el mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, la cual regula que la ejecución de la pena de prisión que exceda de dos años puede redimirse por trabajo o instrucción, a razón de un día por cada dos de educación o trabajo remunerado, o bien de uno y de otro.

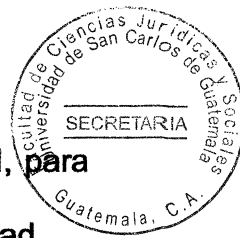
Por regla general todo condenado a más de dos años de prisión puede reducir su periodo de privación de libertad, a excepción de aquellos que ya hubieren gozado de

este beneficio, los que intenten fugarse o evadirse, los que no tuvieron buena conducta a los multireincidentes.

En la ley se contempla, también, como excepción para gozar de este beneficio a quienes sean considerados **peligrosos sociales**, por la junta central o regional de prisiones, lo cual no puede ser considerado o aplicado, por estar orientado a un derecho penal de autor y no de acto como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, por Decreto 84-98 del Congreso de la Republica, se adiciono la literal f. al Artículo 2 de dicha ley, creando, otras excepciones para gozar del derecho de penas de la siguiente manera: “Quedan exceptuados de gozar del derecho de rendición: ...f. Los reclusos condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotajes, robo agravado y hurto agravado.” Se hace esta consideración, en relación a que existe el riesgo inminente de que reos de alta peligrosidad puedan acogerse a dichos beneficios y alcanzar la libertad, poniendo así en peligro a la sociedad guatemalteca.

Esta reforma es notoriamente inconstitucional, va en contra de los fines del sistema penitenciario y de la propia ley de redención de penas, la cual en sus consideraciones establece que la misma obedece a buscar el eficaz cumplimiento de los principios constitucionales y por otra parte brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo



como única forma de práctica para su reeducación y adaptación al medio social, para que este pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para cuando obtenga su libertad.

El Decreto en relación lesiona el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos. Además refleja un programa político criminal basado en la idea de que es posible prevenir delitos mediante la inocuización o aislamiento permanente de ciertos delincuentes que presentan determinadas características personales.

Lo antes indicado tiene como consecuencia que la supuesta peligrosidad estaría evidenciando la necesidad de aplicar medidas para prevenir hipotéticos delitos futuros, así se lee en el Amicus Curie, presentado dentro de la acción de inconstitucionalidad de carácter general en contra del Artículo 23, de la ley de redención de penas en su inciso f), promovido por el procurador de los derechos humanos.

El control de la redención de penas se llevara a cabo a través de una tarjeta de trabajos y de educación en la que se anotaran los días laborados.

El derecho a redención de penas puede perderse por los motivos que establece la ley, entre ellos la condena por la comisión de un delito dentro del centro, más de tres amonestaciones por mala conducta, por el consumo de drogas o alcohol, según establece el Artículo 23 de la ley de redención de penas.



CAPÍTULO III

3. Género y violencia de género

El género se refiere a la construcción social de las relaciones entre mujeres y varones, aprendidas a través del proceso de socialización, cambiantes con el tiempo que varían entre una cultura a otra, y aun dentro de una misma cultura.

El termino fue utilizado en los años setenta para describir las características de mujeres y varones que son construidas socialmente, en contraste con las que son determinadas biológicamente, de tal manera se explica que: "Fue el movimiento de mujeres de los años setenta, el que centro su estudio en la sociedad como generadora de la subordinación de mujeres. La idea era examinar una sociedad determinada en cierto momento histórico y revisar todos los ámbitos y niveles de relacionamiento entre mujer-mujer, varón-varón y mujer-varón, partiendo de la idea que la subordinación es producto de determinadas formas de organización y funcionamiento de las sociedades."⁴²

El concepto aparece entre las feministas a mediados de los años setentas, para incidir sobre el carácter eminentemente social de las distinciones basadas en el sexo, y rechazar los determinismos biológicos que se apoyan en la diferencia sexual.

⁴² Paz y Paz, Claudia. **Manual de estrategias de litigio con enfoque de género.** Pág. 19.

En este orden de ideas se observa el énfasis en la construcción social de los roles y en las relaciones entre los géneros, como resultado de las fuentes culturales y no biológicas. Se reconoce así la subordinación de las mujeres como resultado social, situado en una cultura y un tiempo histórico específico.

De una manera más amplia podríamos decir que se conoce como genero, el conjunto de relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos, y que además es una forma primaria de relaciones significativas de poder que se traducen en símbolos culturales, conceptos normativos, instituciones y organizaciones sociales e identidad subjetiva; puesto que como indica la profesora Paz y Paz: "...el concepto de género como categoría en las ciencias sociales, que se utiliza para explicar la diferencia entre el sexo anatómico y fisiológico abordado por las ciencias biológicas y el género como el sexo socialmente construido."⁴³

3.1. Concepto de sexo

El concepto de sexo alude a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos que distinguen lo que es un macho y una hembra; así lo manifiesta la profesora Paz y Paz cuando indica que: "la categoría sexo, se refiere a las características biológicas que definen al ser humano como hombre o mujer."⁴⁴ Genero por el contrario nos remite a las características que social y culturalmente se atribuyen a hombres y mujeres a partir

⁴³ Paz y Paz. Op. Cit. Pág. 19.

⁴⁴ *Ibíd.*

de las diferencias biológicas, constituyendo así lo que se conoce como **género** masculino y género femenino.

El género es el sexo socialmente construido, nos referimos a características, roles, espacios y rasgos de personalidad que la sociedad asigna a varón y mujeres en situación de su sexo y a las relaciones entre ambos.

3.1.1. Diferencia entre sexo y género

El termino sexo alude a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres órganos genitales y reproductivos y “que son naturales, congénitas y universales, por lo tanto, inmutables, irreversibles”.⁴⁵ El termino género se refiere a las diferencias construidas por la sociedad para hombres y mujeres, a su forma de relacionarse y dividir sus funciones.

Estas diferencias se pueden modificar y cambian según el tiempo, contexto y clase social, etnia, edad, región, cultura, religión. Se expresan en **lo femenino y lo masculino**. Son las características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que hacen diferentes a las mujeres y a los hombres. El género es el sexo socialmente construido, por esa razón indica la profesora Paz y Paz que: “A este sistema que subordina el género femenino en el cual se encuentra la mayoría de las sociedades, incluida la nuestra, se le llama Sistema Patriarcal”.⁴⁶

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Ibid.

3.2. Violencia intrafamiliar

En algunos países de América latina, entre ellos Guatemala, la legislación inicial para enfrentar la violencia contra las mujeres, no encontró terreno fértil para siquiera pensar su derecho de vivir sin violencia. Las leyes resultantes se llamaron de Violencia Intrafamiliar o Familiar y se inscriben en el derecho de familia.

En ese momento se estimó que las relaciones sociales en el que podría presentarse la violencia debía ser en el contexto de la familia. Es decir, la seguridad de las mujeres quedo supeditada a la preservación de la familia. Por encima de las necesidades vitales de las mujeres y, en ocasiones de sus hijas e hijos, se coloca a la familia. No se reconoció la violencia específica contra las mujeres ni su connotación de género.

Violencia Intrafamiliar, también llamada **violencia doméstica o violencia familiar**, es la violencia que se produce en el ámbito familiar dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la familia como los niños, las mujeres y los ancianos. Esta observancia a la violencia se circunscribe a quienes viven dentro de un seno familiar, y así lo describe la doctrina cuando indica: "Por tanto, este concepto se refiere tanto a las agresiones a la mujer como contra otras personas que conviven bajo el mismo techo"⁴⁷, por lo tanto no se hace referencia al sexo de quien causa la violencia ni de quien la sufre.

⁴⁷ Magariños Yanez, J.A. El derecho contra la violencia de género. Pág. 23.



En este contexto, ha sido la expresión de violencia domestica la más usada hasta los últimos años, como consecuencia de que su motivo legislativo fue la necesidad de intervenir por parte de los poderes públicos para tutelar la paz familiar y proteger la dignidad de las personas que forman parte de la vida doméstica. Además de un ambiente familiar normal, pacífico y de convivencia.

Según Patricio Laurenzo “las causas de la violencia se buscan en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de estos últimos.”⁴⁸ Por esa razón, nos encontramos con que las expresiones que se utilizan actualmente para referirse a la violencia que ejercen algunos hombres contra las mujeres, son: Violencia contra las mujeres, Violencia machista, Violencia de Género.

Este último término es el que más representación tiene como consecuencia de ser el **género**, basado en el sexo femenino, al que se genera desigualdades y discriminación por parte del hombre, que al decir de Del Pozo Perez, “...es el que domina y controla todos los contextos sociales: político, socioculturales, económicos, religiosos, de poder”.⁴⁹ Por tanto, nuestro objeto de estudio en la presente investigación es la Violencia de Género, pero en el ámbito de una relación sentimental o violencia en la pareja.

⁴⁸ Laurenzo Copello, P. El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género. Pág. 22.

⁴⁹ Del Porzo Pérez, M. Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género. Pág. 40.

3.3. Violencia de género

Se utiliza el concepto de género para identificar las diferencias sociales y culturales que se producen entre los hombres y mujeres, distinguiéndolo del concepto de sexo, con el que nos referimos a las diferencias biológicas que hay entre los hombres y las mujeres. Por esa razón se manifiesta la profesora Paz y Paz con respecto a género y sexo, indicando: "Con estos dos conceptos es posible entender como la mayoría de los rasgos de lo femenino y lo masculino son construcciones culturales, son producto de la sociedad, no derivados necesariamente de la naturaleza".⁵⁰

Se denomina violencia de género a la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres, en la que el género del agresor y el de la víctima va íntimamente unido a la explicación de dicha violencia. Es violencia de género porque es aquella que afecta a las mujeres por el mero hecho de ser mujer, por eso se dice que: "Hay muchas agresiones y formas de violencia que no guardan relación con el hecho de ser hombre o mujer, mientras que aquí nos referimos a la violencia que se ejerce por los hombres para mantener el control y el dominio sobre las mujeres."⁵¹

Hay datos suficientes para entender que la violencia contra las mujeres es una característica estructural de las sociedades patriarcales. La violencia se deriva de la desigualdad entre hombres y mujeres y se hace necesaria para mantener a las mujeres en situación de inferioridad.

⁵⁰ Paz y Paz. Op. Cit. Pág. 33.

⁵¹ *Ibíd.*

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni circunstancial en las relaciones entre hombres y mujeres, sino que es un aspecto estructural de la organización del sistema social. Es un fenómeno social transversal a todas las clases sociales y que aparece en las diferentes etapas del ciclo vital. No es más propia de las clases pobres y marginadas, aunque pueda parecerlo porque son estas las que más frecuentemente acuden a la policía o a los servicios sociales.

La violencia contra las mujeres tiene que ver con el conjunto de la organización social. Afecta a las normas básicas de la sociedad y a los modelos de comportamiento. Las normas de socialización de cada género la han aceptado y legitimado históricamente.

Se utiliza para asegurar el sometimiento de las mujeres y su cumplimiento de los roles de servicio y cuidado personal que se les han asignado, por eso la doctrina indica que: "La reproducción de la distribución de funciones dentro de la familia y la adscripción de posiciones desiguales para los hombres y las mujeres se garantiza el mantenimiento como posibilidad el recurso a la violencia."⁵²

La violencia de género se concreta en agresiones individuales, pero forma parte de un mecanismo social de dominio de un grupo sobre otro. En este sentido es el que se entiende que el conjunto de la sociedad se haya resistido tanto tiempo a dar una respuesta eficaz a este tipo de violencia.

⁵² *Ibíd.*

La violencia no es un comportamiento natural, es una actitud aprendida mediante la socialización, por eso se indica que: "El aprendizaje para dominar se legitima con una serie de valores que limitan en los hombres la compasión y la empatía."⁵³ La socialización se hace a la vez con palabras y con imágenes. La trascendencia de las imágenes y de las relaciones que se establecen en la infancia es crucial.

La socialización crea las identidades y muy frecuentemente todavía los niños ven a su alrededor, desde los primeros momentos de su vida, actitudes de superioridad masculina y respuestas de sumisión femenina. Al igual que la socialización puede servir para ayudar a que estos valores pervivan, también se puede usar para combatirlos y hacerlos desaparecer. Por ello es muy importante la educación de los jóvenes, hombres y mujeres, en actitudes alternativas.

La familia es un lugar central en cuanto al aprendizaje de la violencia. Hay un modelo de comportamiento y resolución de conflictos implícitamente acordados que es desigual y que es el caldo de cultivo del aprendizaje de la violencia contra las mujeres. En la mentalidad tradicional y patriarcal, la naturaleza de la vida familiar compartir un hogar y unas experiencias de convivencia sin que los elementos básicos del conflicto se hagan explícitos; enfatizar el conflicto de género se interpreta como resentimiento y amargura. Esto forma parte del código patriarcal y de la ideología autoritaria que dan orden y a la armonía un valor superior al proceso de negociación y búsqueda de consumo.

⁵³ *Ibíd.*



La necesidad de orden y unidad, lo que esconde es una estructura de poder en la que el conflicto no llega a manifestarse porque ya de antemano hay un vencedor: el padre de familia.

La violencia masculina ha sido tolerada tradicionalmente como algo natural y es transmitida en la educación de los niños y las niñas, así como en los modelos masculinos que presentan medios de comunicación. Hay una cierta aceptación social de la violencia o, al menos, no hay un rechazo cerrado y definitivo. Decimos esto porque no existen las mismas reacciones a las agresiones de género que antes otras, aunque los daños sean similares. Por ejemplo, es muy frecuente que los vecinos o familiares asistan como testigos pasivos de la violencia contra las mujeres.

A veces acuden para ayudar y consolar a la víctima, pero muy raramente ponen denuncias ni intervienen, ni declara en contra el agresor. Solo poco a poco, y muy recientemente, comienza nuestra sociedad a tomarse en serio que esta forma de violencia es asunto de todos.

También las propias víctimas aceptan la violencia en cierta medida en cuanto la consideran como un destino, y la enfrentan con el fatalismo del que cree que no pueden evitarla. Al no ser muy firme el rechazo social a la violencia, no es seguro contar con apoyo cuando se denuncia. Son enormes los costes de todo tipo que tiene para las mujeres denuncias la violencia de la que son víctimas. Cuando se trata de agresiones sexuales no es infrecuente convertir a la víctima en responsable y buscar los posibles

motivos que ella haya dado para la agresión; en los casos de violencia doméstica se trata muy frecuentemente de investigar las provocaciones de la víctima.

3.4. Legislación internacional en relación a la violencia de género

En las últimas décadas se ha desarrollado en una gran parte del mundo el repudio a la violencia contra las mujeres. Movimientos de mujeres de diversos países y organización internacionales han expresado su repudio a la violencia, denunciando y exigido castigo y justicia y revelando la enorme impunidad que marca los delitos violentos de género.

Cambios estructurales en la organización socioeconómica de género, aunados a movimientos sociales por la igualdad de género y la libertad, han incidido en la comunidad internacional en diversos avances legislativos para garantizar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y en políticas de gobierno con ese objetivo. Aun en el entramado de la organización social patriarcal, exigidos por dichos movimientos o por compromisos internacionales, una parte importante de países se reforman y avanzan en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

En esa misma línea movimientos sociales y gobiernos han incidido en organismos internacionales vinculados a la ONU y la OEA, y otros más, y han logrado que se pronuncien y asuman políticas activas para realizar acciones puntuales destinadas a la eliminación de la violencia y la discriminación de género, así como avanzar en la

igualdad entre mujeres y hombres. La mayoría de esas políticas se conocen con el nombre de perspectiva de género o transversalidad de género, con variados contenidos temáticos.

3.4.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

En la asamblea general de la ONU, del 18 de diciembre de 1979, se llevó a cabo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la diferencia de género que tenga o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

3.4.2. Conferencia mundial de Beijing en 1995

Fue en 1995, en la Conferencia Mundial sobre Mujer y Desarrollo celebrada en Beijing, donde se consideró por primera vez que el maltrato hacia las mujeres debía ser tratado como **violencia de género**, definido como todo acto de violencia que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

3.4.3. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos declara la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada **Convención de Belén Do Pará**, donde en el Artículo primero menciona que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, la violencia contra la mujer incluye la física, la sexual y la psicológica, que tenga lugar dentro de la familia, en la comunidad o la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

3.4.4. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica

Según se describe en el segundo considerando del Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Guatemala aprobó por medio del Decreto ley Número 49-82 la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas la medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que

constituyen discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

De tal cuenta que como resultado de la relacionada normativa internacional, se crea y se pone en vigencia la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, cuyo espíritu está orientado de manera general a la protección de los derechos que le asisten a las mujeres, y desde luego, su aplicación va directamente relacionada a cuando se vulnere el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado y en lo sucesivo, hasta su finalización, su contenido es de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La garantía de la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de las mujeres, es de objeto y fin de la ley, particularmente cuando por condición de género en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado, comenta contra ellas, prácticas discriminatorias de violencia física, psicológica, económica, sexual o de menosprecio a sus derechos.

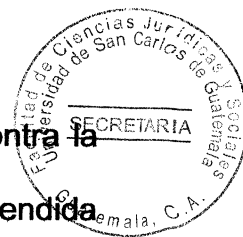
La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica, incorpora elementos objetivos que califican la acción de dar muerte o en su caso de provocar lesión en la mente o cuerpo de una mujer, en condiciones especiales. Concretamente desarrolla la descripción de los tipos penales de: femicidio, violencia contra la mujer en sus manifestaciones de violencia

física, violencia sexual, violencia psicológica y violencia económica; y que para los fines del presente trabajo transcribimos, los siguientes:

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. El menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de **violencia física o sexual** contra la mujer, será **sancionada con prisión de cinco a doce años**, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de **violencia psicológica** contra la mujer, tendrá que ser **sancionado con prisión de cinco a ocho años**, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.



Artículo 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer, quien dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de esta y la de sus hijas e hijos. Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. La persona responsable de este delito será **sancionada con prisión de cinco a ocho años**, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Para efecto del presente trabajo es importante observar el marco sancionatorio, que ha quedado fijado para el caso de los delitos de violencia física y violencia sexual, la pena se extienden de 5 a 12 años de prisión. En relación a la violencia psicológica y violencia económica, la pena se extiende de entre 5 a 8 años de prisión.



CAPÍTULO IV

4. **Necesidad de incorporar en la legislación penal guatemalteca como medida alternativa a la pena de prisión, en delitos de violencia contra la mujer, programa de formación y rehabilitación**

La pena alternativa de formación o tratamiento se deberá imponer a quienes sean condenados por delitos de violencia contra la mujer, como una nueva perspectiva dirigida a conseguir que sea una pena directa, principal y se aplique solo a personas condenadas, que se consideren de bajo riesgo.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la Republica, preceptúa **Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.** Protección que debe realizarse a través de sus órganos jurisdiccionales, propugnando por proteger, rehabilitar, y crear procesos de formación dirigidos a la familia, lo cual incluye la rehabilitación del agresor condenado en los delitos de violencia contra la mujer.

La propuesta de incorporación de la Pena alternativa de formación o de tratamiento pretende contribuir a la búsqueda de protección de la persona y la familia, a través de proceso de rehabilitación y formación, tanto para el condenado, como también para las víctimas, que permita a unos y otros una convivencia basada en el respeto de los derechos humanos, como también, evitar los graves perjuicios que implica la prisión.

El Decreto 22-2008 Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Artículo 7 indica: "Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la Mujer quien en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido en forma continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la Víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintitos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e) Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias".

4.1. Antecedentes en la legislación guatemalteca, sobre la imposición de programas de formación y rehabilitación para la familia, agraviada y para agresores en violencia intrafamiliar

Antecedentes en nuestra legislación, sobre la imposición de programas de formación y rehabilitación para la familia, agraviada y para agresores en delitos de violencia intrafamiliar, que considero, dan lugar a proponer programas de formación y rehabilitación como medida alternativa a la pena de prisión, en los delitos de violencia



contra la mujer, se aplique solo a personas condenadas, que se consideren de bajo riesgo, se encuentran contenidos, algunos, en el Decreto No. 97-96 del Congreso de la Republica, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar.

El Artículo 7 del cuerpo legal en referencia, indica: “Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los tribunales de justicia cuando se trate de situación de violencia intrafamiliar, acordaran cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida... b) Ordenar la asistencia obligatoria a Instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para este fin.”

El Artículo 13 de la ley enunciada indica: “Ente asesor. Para cumplir con estas obligaciones encomendadas, la Procuraduría General de la Nación lo hará en los siguientes términos: ... 4) Recomendara la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales, apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas... 6) Estimulara programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar a la población sobre problemas relacionados con la violencia intrafamiliar; los recursos legales y la reparación correspondiente.”

El Decreto 7-99 del Congreso de la Republica, Ley de Dignificación y promoción integral de la Mujer, cuando en el Artículo 18 hace referencia: "Medidas específica. El Estado de Guatemala a través de todos sus órganos y cuando sea necesario mediante dependencias especializadas, implementara las siguientes medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: ...g) Establecimiento de servicios de rehabilitación y capacitación para la mujer objeto de violencia, y para las personas agresoras, que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, en el primer caso y superar su problema en el segundo.

Considero que es acertado proponer como medida alternativa a la pena de prisión, en delitos de violencia contra la mujer, programas de formación y rehabilitación que le permita convivir en sociedad, y ser miembro de una familia, evitando los graves problemas que conlleva la prisión o encierro, puesto que en prisión, el condenado es sujeto a limitantes, en cuanto a los beneficios rehabilitadores propuestos, razón por la que muchas veces van en detrimento de su calidad y dignidad humana dentro de la aplicación de condenas que a largo plazo solo causan inestabilidad familiar y social.

Mediante programas de reeducación o tratamiento psicológico, se otorgara protección al condenado, y a su familia, pero también a la víctima, lo que resultaría en beneficios para todos los integrantes de la Sociedad Guatemalteca.

4.2. Programas de rehabilitación en el caso de maltratadores

El trabajo aborda que tanto el Decreto No. 97-96 del Congreso de la Republica, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, como también el Decreto 7-99 del Congreso de la República, Ley de dignificación y promoción integral de la mujer, y el Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, se presentan como antecedentes que establecen la necesidad de implantar programas de rehabilitación para maltratadores. Programas de rehabilitación con capacidad de establecer nuevas pautas de comportamiento en los agresores, y desde este espacio plantear un punto de partida fundamental para acabar con el ciclo de la violencia que ejercen y evita posibles reincidencias.

Desde esta perspectiva son dos los pilares básicos con estos programas:

1. El reconocimiento por parte del maltratador de su conducta agresora.
2. Que el maltratador este motivado para el cambio.

Con el cumplimiento de estas premisas esenciales se vislumbra la probabilidad de que la rehabilitación tenga éxito.

En este espacio se proponen programas de formación y rehabilitación de maltratadores cuando hayan sido condenados por hechos que signifiquen escaso riesgo para la víctima y que se refleje en la imposición de las penas mínimas que contiene la ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, programas que deberán ser impartidos por profesionales especializados en violencia de género.

Estos programas están destinados a todos aquellos hombres que de manera voluntaria desean modificar sus conductas agresivas, programas de rehabilitación que deberán de funcionar con acuerdo a un reglamento. Cuestión importante deberá ser la evaluación de sus resultados con respecto a los índices de éxito o reincidencia en cuanto a la continuidad de comportamientos violentos en los condenados que acuden a terapia. El programa deberá tener la capacidad de impedir en los condenados, que la conducta que les fue reprochada con una pena, esta conducta aprendida de dominación sobre la mujer se repita en cada nueva relación y determine la convivencia dentro o fuera de la pareja.

4.2.1. Origen y modelos de tratamiento

Los programas de rehabilitación a personas con conducta agresiva que han ejercido violencia contra las mujeres tienen antecedentes en los Estados Unidos de Norte América y Canadá, al inicio de la década de los ochentas.

Desde un inicio se tuvo en cuenta dos premisas fundamentales:

1. Que en principio la responsabilidad de la violencia corresponde a quien la ejerce.
2. Que la persona que ejerce violencia en contra de las mujeres no es una persona enferma y por lo tanto la rehabilitación no responde un tratamiento para una enfermedad, sino de un proceso que procura la responsabilización frente a la violencia y el cambio en las relaciones abusivas hacia las mujeres.

La experiencia norteamericana y canadiense fue aprovechada en otros países en la década de los noventa, lo que dio lugar a que los programas de rehabilitación para maltratadores se extendieran a los países escandinavos, Francia y Reino Unido. En Hispanoamérica, se impulsó en Argentina, posteriormente a México, Nicaragua y Costa Rica. En los países donde se ha impulsado programas de rehabilitación para agresores de mujeres, en las leyes que contienen una respuesta jurídica al problema de la violencia contra la mujer, incluyen programas de tratamiento para los agresores.

4.2.2. Los programas de tratamiento en España

La práctica en España en cuanto al desarrollo de programas de rehabilitación se inicia en la década de los noventa. En mil novecientos noventa, se conoce que una experiencia piloto de atención a los hombres maltratadores se desarrolló en los juzgados de San Sebastián, lo cual se plantea como la primera alternativa estructurada de tratamiento que se pone en funcionamiento y que se inicia en el ámbito académico, en la Universidad del País Vasco.

El programa fue adjudicado por el Gobierno Vasco, se inició en el año 1995 en Vizcaya y se amplió en el año 1998 a la provincia de Álava.

En el mes de diciembre de 2004 entra en vigor la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con acuerdo a la ley de referencia,

se plantea el desarrollo de programas en los cuales se obliga a someterse a tratamiento a los condenados por un delito de violencia de género.

Actualmente se desarrollan diferentes programas de tratamiento, algunos de ellos se optan en forma voluntaria y otros como resultado de una condena por violencia de género, según lo expresa el Real Decreto 515/2005.

Estos programas se conciben en España como medidas de intervención en su dualidad social y jurídica, que debe complementar la suspensión o sustitución de la condena. La visión generalizada que se plantea va dirigida a considerar los programas contra la violencia de género como una respuesta social y publica asegurando la coordinación con el resto de dispositivos especializados judiciales y sociales y el cumplimiento de unos estándares mínimos de calidad, pero también, la individualización de los programas que tengan en cuenta los diferentes escenarios de intervención en la comunidad o dentro de la prisión y su obligatoriedad.

4.2.3. El programa y el conocimiento de la violencia de género

Para el conocimiento de la violencia de género, es indispensable tomar en cuenta, que esta tiene sus raíces en factores históricos, culturales, sociales, institucionales y familiares. La conducta violenta en el ámbito doméstico debe ser entendida como una Compleja combinación de tales factores y no como el producto de alguna estructura psicopatológica. El maltrato y el abuso no solo no son consecuencia de alteraciones

psicopatológicas, sino que muy a menudo se constituyen en uno de los orígenes más frecuentes de dichas alteraciones. En tanto no hay patología a tratar, es conveniente pensar los programas como de reeducación, rehabilitación o de tratamiento psicosocial. La violencia de género tiene su origen en dos variables indispensables para su comprensión:

- a) Poder y
- b) Género

4.2.4. Factores que inciden en el problema

Los ambientes de violencia de género pueden persistir en el tiempo, bajo circunstancias de secretividad que responde a la privacidad del hogar. Solo se revierten cuando una mirada externa las descubre, las denuncia, no la legítima. Un ámbito terapéutico secreto y privado no hace sino reproducir simbólicamente las condiciones en las que la violencia encuentra su mejor caldo de cultivo.

4.2.5. Modelos psicoterapéuticos convencionales

Cuando se intenta abordar el problema de la violencia de género desde el ámbito de los modelos psicoterapéuticos convencionales, cognitivo-conductual, sistémico o psicoanalítico, sin un conocimiento adecuado de la especificidad del problema, se corre el riesgo agravarlo. A menudo se termina culpabilizando a la víctima del maltrato o utilizando estrategias terapéuticas adecuadas para el tratamiento de conflictos



familiares, pero absolutamente contraindicadas cuando de situaciones de violencia de género se trata.

4.2.6. La formación del recurso humano

Para realizar una debida formación del recurso humano es necesario tomar en cuenta una adecuada selección de los profesionales, quienes básicamente deberán mostrar un especial interés en esta tarea, razón por la cual no solo deberá de ser importante su problemática de la violencia contra las mujeres.

En la formación del recursos humano es imprescindible el desarrollo de procesos que incluyan aspectos éticos, teóricos y metodológicos indispensables para el trabajo con condenados por violencia contra la mujer. En consecuencia se hace necesaria la supervisión de la puesta en marcha del programa, en sus fases iniciales y medias, para ir corrigiendo posibles desviaciones, ajustando la metodología y evaluando resultados.

CONCLUSIONES

1. La doctrina indica que la pena de prisión no cumple la misión preventivo especial, dando lugar a someter al condenado a la subcultura carcelaria, estigmatizante y corruptora, lo que da como resultado que no se obtengan los presupuestos rehabilitadores para una efectiva reinserción social.
2. La pena de prisión es la respuesta penal más agresiva para reafirmar el juicio de reprobación social de la conducta delictiva. Sin embargo, la pena de prisión debe ser limitada a los supuestos en que no haya ninguna otra fórmula alternativa que pueda proteger a la sociedad.
3. Para los ilícitos de gravedad leve e intermedia, la doctrina establece que tienen que sancionarse con penas alternativas a la pena de prisión, se considera que la mera amenaza de la pena de prisión y el hecho de establecer ciertas exigencias, pueden lograr los fines preventivo-específicos, cuando se trata de comisores primarios de un delito de escasa potencialidad ofensiva.
4. La violencia de género es una conducta aprendida a través de los procesos de socialización del individuo, en un medio cultural concreto compuesto por códigos culturales que se transmiten a través de los propios agentes de socialización.
5. Si la violencia de género es resultado de una conducta aprendida, la medida carcelaria no va a eliminar la problemática social, por esta razón, la necesidad de incorporar en la legislación penal guatemalteca, como medida alternativa a la

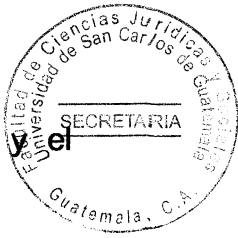
pena de prisión, en delitos de violencia contra la mujer, programas de formación
y rehabilitación en aquellos casos de escasa gravedad.

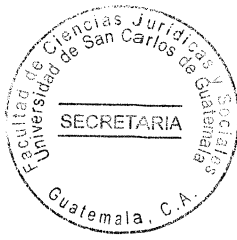


RECOMENDACIONES

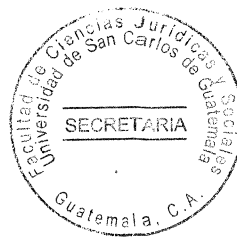
1. Que en Guatemala en las sentencias dictadas por los jueces de sentencia penal, se desarrolle un uso menos frecuente de la pena de prisión en delitos de escasa gravedad, cuando existan condiciones procesales que den lugar a la aplicación de penas alternativas a la pena de prisión.
2. Incorporar al catálogo de la Ley Penal Guatemalteca la medida alternativa a la pena de prisión, consistente en programas de formación y rehabilitación en aquellos casos de escasa gravedad, en delitos de violencia contra la mujer.
3. Desarrollar grupos multidisciplinarios que desarrollen programas de formación y rehabilitación que tengan como objetivo complementar los programas de atención y prevención de la violencia hacia las mujeres.
4. Integrar grupos comunitarios con el objetivo de sensibilizar en cuanto al fenómeno social de violencia contra la mujer, con el objetivo de crear responsabilidad en cuanto a la promoción y desarrollo de programas de formación y rehabilitación en aquellos casos de personas penadas por delitos de violencia contra la mujer.
5. Implementar programas de sensibilización social para establecer que los programas de rehabilitación para maltratadores no se refieren a tratamientos para personas enfermas, sino de procesos cuya finalidad procuran la

responsabilización, de los maltratadores penados, frente a la violencia y el cambio en las relaciones abusivas hacia las mujeres.





ANEXOS



TRABAJO DE CAMPO

En el trabajo de campo se hace necesario conocer la opinión de Operadores de Justicia del Ramo Penal, que gestionan casos de delitos de violencia contra la mujer, respecto al tema de género, la prisión y la rehabilitación de los condenados. Se buscó para el efecto, la opinión de Fiscales del Ministerio Público, Abogados Defensores y Jueces del Ramo Penal. Debido a la alta especialización en cuanto al tema, se tomó una muestra de 50 operadores de justicia, a quienes se les aplicó una encuesta para identificar su opinión, respecto al tema de género, la prisión y rehabilitación de los condenados.

Los resultados demostraron que los encuestados se presentan interesados en cuanto a que la justicia penal, en el caso de violencia de género, se maneje con un alto grado de especialización; no solo en cuanto a la comprensión del fenómeno criminal con enfoque de género, sino también, en cuanto a que los condenados en delitos de violencia de género, se les rehabilite con enfoque de género. La pena de prisión, sanción principal del sistema penal Guatemalteco, representa un cambio radical en la vida de las personas captadas por el sistema penal, se priva del hogar, del trabajo, de vivir con la familia, de los amigos, de la identidad.

La pena alternativa que se debate en la presente investigación, varía con relación a las que se conocen en algunos países de Latinoamérica, puesto que esta se concibe con enfoque de género. Esta pena es la que de programas de rehabilitación, como pena



alternativa a la pena de prisión en delitos de violencia contra la mujer, cuando el caso así lo requiera.

En Guatemala la tendencia ha sido la de ampliar el número y la capacidad de los centros penitenciarios, buscando en estos una solución, con una de las vías de sancionar y castigar, dejando de lado los postulados de reinserción social del ciudadano captado por el sistema penal, y especialmente en casos de violencia de género, donde no existen programas de rehabilitación con este enfoque.

Metodología

Tipo de investigación

Descriptiva, ya que en estos estudios se busca especificar las propiedades importante de las personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.

En este caso se sometió a análisis la opinión de 50 Operadores de justicia en el Ramo Penal, que gestionan casos de violencia de género, con respecto al tema de género, la prisión de casos de género, y la rehabilitación con enfoque de género.

Participantes

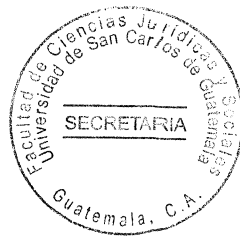
Para esta investigación se tomó una muestra de 50 operadores de Justicia en el Ramo penal, que gestionan casos de violencia de género, con respecto al tema de género, la prisión en casos de género, y la rehabilitación con el enfoque de género. A los operadores de Justicia, se les capto en sus lugares de trabajo solicitando un tiempo prudencial para explicar la metodología de la investigación y el rellenado del instrumento.

Instrumento

Para la obtención de los datos del estudio, fue aplicada una encuesta donde se identificarían y analizaría las opiniones de los Operadores de Justicia del Ramo Penal, que gestionan casos de violencia de género, en cuanto al tema de género, la prisión y la rehabilitación con enfoque de género.

Procedimiento

La investigación se realizó en tres fases:



Fase I

Se elabora el instrumento teniendo en cuenta los elementos teóricos plasmados en el presente trabajo, especialmente los aspectos doctrinarios con respecto a los efectos de la pena de prisión, y las penas alternativas a la pena de prisión, teniendo como objetivo, su perspectiva sobre la pena de prisión en Guatemala.

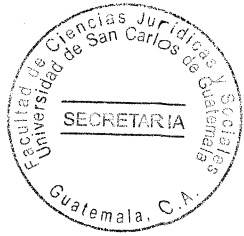
Fase II

Se pidió la colaboración a Operadores de Justicia del Ramo Penal, que gestionan casos, se observó si realmente tenían interés por el tema a tratar en la encuesta, luego, en el momento que se determinaba que se cumplía con los requisitos para realizar la encuesta se les explicaba el objetivo de la misma, motivos académicos.

Fase III

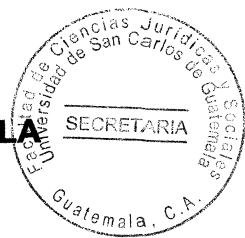
Se realizó el análisis descriptivo-comparativo del resultado, lo cual permitió determinar la opinión de las y los participantes acerca del tema de género, la pena de prisión en casos de violencia de género, y la rehabilitación con enfoque de género.

RESULTADOS



Se realizó el análisis estadístico a partir de la aplicación de la encuesta a las y los participantes. El análisis se hace a través de comparación y descripciones de las preguntas realizadas (anexos).

**OPINION DE OPERADORES DE JUSTICIA DEL RAMO PENAL RESPECTO A LA
VIOLENCIA DE GÉNERO**



**OPINION DE ABOGADOS DEFENSORES, FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y
JUECES QUE GESTIONAN PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

PREGUNTA No. 1	¿La violencia de género, según su opinión, es consecuencia de:?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Una enfermedad	14	28%
	Un comportamiento aprendido	36	72%
	Ninguna	00	00%

Comentario. El 72% de los Operadores de justicia encuestados opinan que la violencia de género es un comportamiento aprendido, frente a un 28% que consideran que es una enfermedad.

PREGUNTA No. 2	¿La violencia contra la Mujer, según su opinión, es consecuencia de la ideología patriarcal masculina?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	SI	37	74%
	NO	13	26%
	OTRAS	00	00%

Comentario. En la pregunta: Según su opinión, la violencia contra la mujer es consecuencia de la ideología patriarcal masculina, se refleja que un 74% se inclinaron por contestar afirmativamente, contra un 26% que indicaron que no.

PREGUNTA No. 3	¿Los operadores de justicia que intervienen en la gestión de proceso de violencia de género deben ser especialistas?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	SI	34	68%
	NO	15	30%
	OTRAS	01	02%

Comentario. El 68% de los encuestados opinan de manera afirmativa respecto a la necesidad de que los operadores de justicia que intervienen en la gestión de procesos de violencia de género deben ser especialistas en el tema de género, frente a un 30% que opinan lo contrario y un 02% que emitieron una opinión neutral.

PREGUNTA No. 4	¿Dictada una sentencia condenatoria por delito de violencia contra la mujer, se le incluye al condenado en algún programa de rehabilitación con enfoque de género?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	SI	00	00%
	NO	46	92%
	OTRAS	04	08%

Comentario. El 92% de los operadores de justicia encuestados, indicaron que dictada una sentencia condenatoria por delito de violencia contra la mujer, al condenado no se le incluye en programas de rehabilitación con enfoque de género; un 08% indicaron desconocer ese extremo.

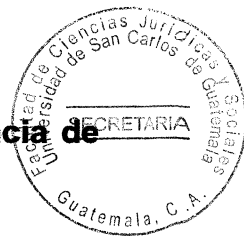
PREGUNTA No. 5	¿La pena de prisión, según su opinión, es la mejor respuesta institucional a la violencia de género?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	SI	23	46%
	NO	18	36%
	OTRAS	09	18%

Comentario. El 46% de los operadores de justicia, indicaron al ser encuestados, que la pena de prisión si es la mejor respuesta institucional al fenómeno de la violencia de género. Un 36% de los encuestados se inclinaron en contra de la pena de prisión como respuesta institucional en los casos de violencia de género y un 18% no respondieron con claridad la pregunta.

BIBLIOGRAFÍA

- ASUA BATARRITA, A. **El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas.** Estudios Deusto. Bilbao 1984.
- AYO FERNANDEZ, Manuel. **Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias.** Guatemala Editorial Aranzadi, S.A. 1997.
- ARROYO GUTIERREZ, José Manuel. **El sistema penal ante el dilema de sus alternativas.** Colegio de Abogados de Costa Rica. 1995.
- ALVEDAÑO OVANDO, Gladys. **Implantación del juicio oral al proceso penal, guatemalteco.** Editorial Llerena S.A. Guatemala 1994.
- ALCALA, Zamora y NICETO, Castillo. **Derecho procesal penal.** Tomo I editores Guillermo Kraft. Buenos Aires, Argentina 1945.
- BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica y crítica del derecho penal.** Editorial Siglo XXI. Madrid 1989.
- BARRIENTOS PELLECE, Cesar Ricardo. **Principios generales del proceso penal guatemalteco.** Módulo II Editorial Imprenta y fotograbado Llerena S.A. Guatemala 1993.
- BUSTOR RAMIREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Parte General. Editorial Ariel. Tercera Edición. 1989.
- BUSTOR, J. Larrauri, E. **Victimología presente y futuro.** Hacia un sistema penal de alternativas, Editorial PPU. Barcelona. 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual,** Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1974.
- CID MOLINE, J. Larrauri. E. **Penas alternativas a la prisión.** Editorial Bosch, Barcelona. 1997.

DEL POZO PEREZ, M. **Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género.** Editorial Comares, Granada 2008.



GARCIA VALDES, Carlos. **Alternativas legales a la privación de la libertad.** En Derecho Penal Parte General, Editorial jurídica Grijley. Lima 1995.

<http://www.unifr.ch/derechopenal/art/artlar.htm> **Penas degradantes.** Anuario de Derecho Penal (Consultado 7 de enero de 2013).

HURTADO POZO, José. **Manual de derecho penal.** Parte General. Editorial Dili, Lima 1987.

JOSE L. de la Cuesta Arzamendi. **Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el proyecto de 1992, en política criminal y reforma penal.** Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993.

KENT, Jorge. **Ejecución penal y el nuevo proceso.** Editorial AD-HOC, S, R, L, Primera Edición, Buenos Aires, 1993.

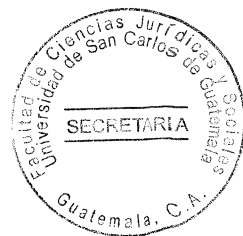
LAURENZO COPELLO, P. **El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político criminal.** En revista La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género, Universidad Deusto, Bilbao, Numero 2.

LARRAURI, Elena. **La herencia de la criminología crítica.** Editorial Siglo XXI, Madrid 1991.

LARRAURI, Elena. **Mujeres, derecho penal y criminología.** Editorial Siglo XXI. Madrid. 1996.

LARRAURI, Elena. **Penas degradantes.** Anuario de Derecho Penal. Versión Electrónica.

LANDROVE DIAZ, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito.** Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1991, tercera edición.



LAGARDE, Marcela. **Identidad de género**; México Distrito Federal, 1992.

MAGARIÑOS YANEZ, J.A. **El derecho contra la violencia de género**. Ediciones Montecorvo, Madrid 2007.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho Penal**, Parte General. 3ra. Edición, PPU, Barcelona 1990.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Mercedes García Aran. **Derecho penal**, Parte general, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1996. Segunda edición.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires, república de Argentina. 1981.

PAZ Y PAZ, Claudia y otros. **Manual de estrategias de litigio con enfoque de género**. Iniciativa WLE/USAID. Guatemala 2006.

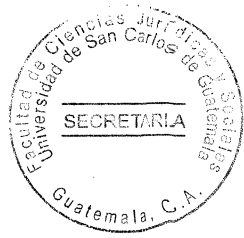
RODRIGUEZ DEVESA, José María – Alfonso, Serrano Gómez. **Derecho penal español**. Parte General. Décimo séptima edición. DYKINSON. Madrid. 1994.

ROXIN, Claus. **Derecho penal**. Parte general, Tomo I, Fundamentos. **La estructura de la teoría del delito**. Traducción de la 2da. Edición alemana, editorial Civitas, S.A. 1997.

SANZ MULAS, Nieves. **Alternativas a la pena privativa de futura de las realidades de la libertad análisis crítico y perspectivas española y centroamericana**, Editorial Colex, Madrid 2000.

WILLIAMS, Suzanne y otros. **Manual de capacitación en género**. Edición adaptada para América latina y el caribe. Lima, Atenea, 1997. Tomo I.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, Vigésima primera edición. Madrid. 1992.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Ley número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley de Redención de Penas. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.